

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo Pimentel Gómez.
Abogados:	Dres. Paulino Pérez Cruz y Carlos Carmona Mateo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Pimentel Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0067051-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Abad, núm. 4, sector El Llano, municipio Baní, provincia Peravia, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Carlos Carmona Mateo, abogado, actuando en nombre y representación de Luis Alfredo Pimentel Gómez, (querellante y actor civil, en representación de la víctima Wilton Bienvenido Guerrero Dumé); contra la sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00012, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines lugar correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00012, de fecha 18 de febrero de 2019, declaró al imputado Roberto Antonio Soto Mejía culpable de violar las disposiciones del artículo 307 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, representado por el señor Luis Alfredo Pimentel Gómez, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de reclusión menor, en la Cárcel Pública de Baní Hombres, y al pago de una multa de la tercera parte del salario mínimo del sector público, conforme al

artículo 1 de la Ley núm. 12-07, que modifica los montos de las multas contenidas en el Código Penal Dominicano, y en el aspecto civil, se condena al imputado Roberto Antonio Soto Mejía (a) Cubanito, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños morales causados, en favor y provecho del Hogar de Ancianos de esta ciudad de Baní, conforme a lo solicitado por dicha parte, eximiéndolo del pago de las costas civiles.

- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00751 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Pimentel Gómez, y fijó audiencia para el 11 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:
  - 1.4.1. Dr. Paulino Pérez Cruz, por sí y por el Dr. Carlos Carmona Mateo, en representación del señor Luis Alfredo Pimentel Gómez: *Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser válido en la forma y justo en el fondo; Segundo: En cuanto al fondo casar la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00202, de fecha 18 de julio de 2019, de Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Tercero: Enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia objeto del recurso; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Carmona Mateo, quien afirma llevar la palabra a través del Dr. Paulino Pérez Cruz y lo condenen a costas penales.*
  - 1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Pimentel Gómez, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00202 del 18 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Luis Alfredo Pimentel Gómez, propone como medio de casación, el siguiente:  
**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 del CPP).*
- 2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:  
A que la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00202 de fecha 18 de julio del 2019 de la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal que confirmó la sentencia núm. 301-04-2019-SS-00012 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Peravia, sin tomar el agravio producido en la sentencia de marras bajo el alegado de que en la misma no se establece en concreto medio alguno y que no se funda en mutuos soslayando uno de los motivos citados en el Recurso de Apelación como es el establecido en el Art. 417 del C. P. P. Violación al artículo 426 del C.P.P., ordinal 3.- Por ser la manifiestamente infundada, por cuanto los hechos están en consonancia con el Art. 305 del C. P. D., cuando establece que la

amenaza que por escrito anónimo o firmado, se haga de asesinar, envenenar o atentar de una manera cualquiera, contra un individuo, se castigará con la detención, cuando la pena señalada al delito consumado sea la muerte, o trabajos públicos siempre que dicha amenaza acompañe la circunstancia de haberse hecho exigiendo el depósito o la entrega de alguna suma en determinado lugar, o el cumplimiento de alguna condición cualquiera. Al culpable se le podrá privar de los derechos mencionados en el art. 42 del presente Código durante un año a los menos y cinco a lo más.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

- 3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que la parte recurrente, en lo que es su escrito de apelación, no plantea en concreto medio alguno, es decir, que no lo funda en los motivos a los que contrae el artículo 417 del código procesal penal, sino que su argumentación discurre en asuntos de hecho, estableciendo que se puede aplicar el art. 305 del Código Penal, y que el tribunal a quo no lo consideró. Que el artículo 418 de la normativa procesal penal dispone que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado ante la secretaria del juez o tribunal que dictó la decisión en el término de veinte días de su notificación, ese escrito de apelación debe contener concreta y separadamente cada motivo con su fundamento y la solución pretendida. Que en el caso que nos ocupa existe una insuficiencia y falta de concreción del recurso de apelación, que impide dar respuesta a la pretensión del apelante.

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente: *la sentencia impugnada confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, sin tomar en cuenta el agravio producido en la sentencia de marras bajo el alegado de que en la misma no se establece en concreto medio alguno y que no se funda en medios soslayando uno de los motivos citados en el Recurso de Apelación como es el establecido en el Art. 417 del C. P. P., ordinal 4.*
- 4.2. Conforme a lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida [...]”
- 4.3. En ese sentido, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial porqué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.
- 4.4. De igual forma, es preciso indicar, que sobre el recurrente recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera clara en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular.
- 4.5. A los fines de verificar la queja denunciada por el recurrente en su escrito de casación, consistente en *la sentencia impugnada confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, sin tomar en cuenta el agravio producido en la sentencia de marras bajo el alegado de que en la misma no se establece en concreto medio alguno y que no se funda en los motivos citados en el Recurso de Apelación como es el establecido en el Art. 417 del C. P. P., ordinal 4.,*

esta Segunda Sala procedió a examinar la glosa procesal, pudiendo observar que el motivo y fundamento planteado en el recurso de apelación fue el siguiente:

Que el artículo 436 prevé las amenazas de incendiar una vivienda o cualquiera otra propiedad se puede aplicar el art. 305 del Código Penal, por lo que procede variar la calificación jurídica como lo hizo el tribunal a-quo. A que el tribunal A-quo en su página 18 en su primer considerando el tribunal A-quo en su fallo varió la calificación de los artículos 305 y 306, por el del 307.

- 4.6. La Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el querellante recurrente, en razón de que:

La parte recurrente, en lo que es su escrito de apelación, no plantea en concreto medio alguno, es decir, que no lo funda en los motivos a los que contrae el artículo 417 del código procesal penal, sino que su argumentación discurre en asuntos de hecho, estableciendo que se puede aplicar el art. 305 del Código Penal, y que el tribunal a quo no lo consideró.

- 4.7. Conforme lo transcrito en línea anterior, se puede comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente, lleva razón la Corte *a qua* cuando establece que los fundamentos del recurso de apelación no se enmarcan dentro de los motivos establecidos en el artículo 417 del CPP, toda vez que, tal y como se puede advertir de la lectura del recurso de apelación, solo hace referencia a cuestiones de hecho y no cumple en lo más mínimo las condiciones exigidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal. En el escrito se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; y con su accionar no colocó a la Corte *a qua* en condición de ofrecer respuesta a sus pretensiones, puesto que el recurso interpuesto no establece de forma clara y precisa cuáles son los vicios que contiene la decisión impugnada, ni los aspectos que afectan dicha decisión.
- 4.8. En la especie, no lleva razón el recurrente cuando establece en su recurso de casación que la Corte no tomó en cuenta el agravio producido por la sentencia de primer grado, en razón de que no expresó en su recurso de apelación los motivos del mismo, sino que, tampoco le explicó a la Corte en qué consistió tal agravio, por tal razón entiende esta Sala Penal que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.
- 4.9. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Pimentel Gómez, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2019.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)